

Artículo tercero.—El aumento en la cuantía de las subvenciones que por el presente Decreto se establece, se aplicará a los Ayuntamientos promotores de obras por subvención, cuyas obras no han podido iniciarse por insuficiencia de fondos municipales o que, iniciadas, se hayan paralizado por la citada causa, y siempre que dichos Ayuntamientos figuren incluidos en las relaciones enviadas por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, en cumplimiento de la Orden de la Junta Central de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Asimismo se aplicará este aumento para todas las obras que se incluyan en los planes de Construcciones Escolares de mil novecientos sesenta y tres y sucesivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos en la Enseñanza Media.

Las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los estudios nocturnos de este mismo grado han sido dos de los instrumentos más eficaces para llevar a la práctica la promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; las Secciones filiales, como medio de penetración y de transformación en las zonas extremas de las capitales, y los estudios nocturnos, como cauce para llevar la Enseñanza Media a la población trabajadora.

Al amparo de la Ley citada, aparecieron unas y otros mediante el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto) cuyas normas fueron desarrolladas por la Orden de uno de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y luego por la de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete). En todos ellos se han venido dando las enseñanzas conforme a un plan especial, adaptación del plan general a los nuevos fines, dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación en diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis; en las Secciones filiales, además, estos estudios han servido de fundamento inmediato para la formación profesional de los alumnos, así como de cauce para la acción educativa y la proyección social de numerosas entidades, que han colaborado con el Estado aportando a esta tarea sus mejores fuerzas.

Como consecuencia de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), promulgada para dar mayor solidez a estos instrumentos de la enseñanza, parece oportuno publicar un Reglamento nuevo de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos; Reglamento que, sin alterar su naturaleza ni su plan de estudios, modifique aquellas normas accidentales que la experiencia ha señalado como susceptibles de perfeccionamiento para la mejor consecución de los mismos fines que les dieron su origen.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como estudios nocturnos del Bachillerato, conforme a la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) y a las normas del presente Decreto.

Sección primera.—Secciones filiales

Artículo segundo.—Las Secciones filiales son establecimientos para la enseñanza del Bachillerato Elemental en aquellas zonas que no tengan bien atendidas las necesidades de este tipo de enseñanza, dentro del mismo municipio del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependen o en un municipio colindante que constituya con aquél una sola agrupación urbana.

Artículo tercero.—Estos Centros impartirán la enseñanza con carácter oficial, podrán ser masculinos o femeninos y ostentarán el mismo nombre del Instituto del que dependen, con la indicación de «Sección filial» y el número de ésta.

Artículo cuarto.—La dirección corresponderá siempre a un profesor oficial de Enseñanza Media. La labor docente y las tareas formativas podrán ser encomendadas también a profesores oficiales o a personas o entidades de reconocida solvencia y garantía.

Artículo quinto.—En todo caso, el establecimiento de una Sección filial será hecho por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La aprobación del Decreto implicará la autorización para que la Sección filial comience sus actividades y la dotación de una cátedra de plantilla en la Sección filial, dentro del escalafón y de los créditos existentes en el Presupuesto del Estado.

Artículo sexto.—La iniciativa para la creación de una Sección filial podrá partir del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto o de las personas o entidades que ofrezcan su colaboración, pero en cualquier caso se requerirá como primera condición la redacción de una Memoria que comprenda los siguientes datos:

- Emplazamiento previsto.
- Estado de la Enseñanza Media y relación de Centros docentes de este grado en la presunta zona de influencia de la Sección filial.
- Locales y medios materiales disponibles.
- Profesorado con que se cuenta.
- Tipo de enseñanza laboral o profesional que se proyecta para los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller Elemental.
- Posible colaboración de personas o entidades ajenas al Instituto en el funcionamiento de la Sección filial proyectada.

La Memoria tendrá que ser informada por el Director del Instituto, por la Oficina para la Promoción de Secciones filiales de la Dirección General de Enseñanza Media y por la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Se considerará que el informe es favorable si no se expresa reparo alguno en el plazo de veinte días naturales desde que sea requerido.

Artículo séptimo.—Cuando hayan de colaborar en la Sección filial personas o entidades ajenas al Instituto, las condiciones de la colaboración se harán constar en una «declaración de adhesión» de aquéllas a las cláusulas generales que se publican como anejo a este Decreto, o bien en un «convenio» estipulado con la Dirección General de Enseñanza Media, si junto a esas cláusulas han de constar otras estipulaciones complementarias o si dichas personas o entidades han de asumir obligaciones económicas más amplias.

Artículo octavo.—Al Director de la Sección filial corresponderá:

- El gobierno inmediato de esta en el orden académico y técnico.
- La jefatura superior y la inspección interna de todas las enseñanzas, actividades académicas complementarias de la enseñanza y servicios de la Sección filial o adscritos a la misma.
- La función docente en las materias que tenga a su cargo.
- La potestad disciplinaria análoga a la que asiste a los Directores de los Institutos.
- Encauzar las orientaciones formativas y sociales señaladas por la entidad colaboradora a la actividad del profesorado y de los alumnos.
- Coordinar las actividades académicas y complementarias, antes citadas, con las demás actividades educativas, sociales y apostólicas que la entidad colaboradora organice fuera del estricto programa escolar.
- Las demás facultades que las normas legales y reglamentarias le atribuyan.

El Director servirá de enlace entre el Instituto y la entidad colaboradora, la cual podrá designar a tal efecto un Delegado que no sea profesor del Instituto ni de la Sección filial.

Artículo noveno.—El nombramiento del Director será hecho por el Ministerio, con carácter provisional o definitivo, en favor de un Catedrático o de un Profesor adjunto numerario de Institutos, según lo proponga la entidad colaboradora atendiendo al mejor desarrollo de las actividades de la Sección filial.

Con carácter provisional se podrá conferir como comisión de servicio en la forma reglamentaria, en favor del Catedrático o Profesor adjunto numerario propuesto por la entidad colabo-

radora, o aceptado por ésta si el que ella propone no pudiera ser nombrado.

De modo definitivo la provisión será hecha mediante «concurso especial de méritos», que se anunciará entre Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando la Sección filial lleve dos años por lo menos en funcionamiento.

Artículo diez.—Para participar en el «concurso especial de méritos» será necesario:

- a) Hallarse en servicio activo.
- b) Haber prestado dos años de servicio como Catedrático o Profesor adjunto numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en cualquiera de los Centros atendidos por este profesorado.
- c) No haber sido objeto de sanción disciplinaria.
- d) Comprometerse a dedicarse plenamente a las actividades docentes y de dirección de la Sección filial, y, en consecuencia, a no tener fuera de ella actividad alguna que lo impida.
- e) Ser varón, para las Secciones masculinas, y mujer, para las femeninas.

Artículo once.—Serán méritos en el concurso:

- a) Haber desempeñado con acierto otras funciones directivas en Centros de enseñanza oficiales o dirigidos por profesores oficiales.
- b) Haberse distinguido en la aplicación de los métodos pedagógicos y en la organización de actividades complementarias de la enseñanza.
- c) Haber ejercido con éxito funciones directivas o docentes en Secciones filiales.

Artículo doce.—Los méritos de los aspirantes serán examinados por una Comisión, integrada del siguiente modo:

Presidente: Un Inspector de Enseñanza Media designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Vocales: a) El Director del Instituto a que pertenezca la Sección filial; b) un Director de Instituto designado por el Ministerio de Educación; c) un Catedrático de Instituto, elegido por el Ministerio de la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación; d) un Catedrático de Instituto, elegido por el Ministerio de la terna propuesta por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo trece.—La Comisión redactará su dictamen señalando, según su apreciación, el orden de mérito de todos los aspirantes. La Dirección General de Enseñanza Media dará audiencia al Presidente o Delegado de la entidad colaboradora respecto de los méritos de los tres primeros nombres de la lista, o de todos, si la lista no llegase a tres, y elevará las actuaciones al Ministro para su resolución.

La Orden ministerial que se dicte dispondrá el nombramiento de uno de los profesores que ocupen en la lista el primero, el segundo o el tercer lugar, o declarará libremente que no procede adjudicar la plaza.

Artículo catorce.—El Director quedará adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa la Sección filial, pero sin ocupar plaza de su plantilla, salvo que ya perteneciera a ella; no podrá ejercer función docente en el mismo, salvo lo que se dispone en el artículo dieciséis de este Decreto; percibirá sus haberes a través de dicho Instituto, y será convocado con voz, aunque sin voto, a las reuniones del Claustro. Cuando se trate en ellas algún asunto relativo a la Sección filial, el Director de ésta tendrá también derecho a voto.

Artículo quince.—Los Directores de Secciones filiales podrán obtener nuevos destinos en Institutos por oposición o por concurso en la forma reglamentaria, pero el Ministerio podrá obligarles a permanecer en la Sección filial hasta que cumplan en ella dos años de servicios efectivos, prorrogando entre tanto con carácter forzoso el plazo posesorio del nuevo destino.

No se admitirá la permuta entre los Directores de las Secciones filiales si no se ha de realizar dentro de la misma localidad y con el consentimiento expreso de las respectivas entidades colaboradoras. Aun dándose ambos supuestos, el Ministerio podrá libremente acceder a la permuta o denegarla.

Artículo dieciséis.—Los Directores de las Secciones filiales deberán participar en los cursos y reuniones que para su perfeccionamiento y coordinación de actividades convoque la Dirección General de Enseñanza Media por medio de los servicios competentes.

Cada cinco años, todo Director de Sección filial desarrollará un curso ordinario de su asignatura en el Instituto del que dependa su Sección. A tal efecto, se encargará de las enseñan-

zas de un grupo de alumnos oficiales del Instituto, que pertenezcan precisamente a un curso del Bachillerato Superior o al Preuniversitario.

Durante ese tiempo quedará relevado total o parcialmente de sus funciones estrictamente docentes en la Sección filial, sin merma de sus ingresos por este concepto; participará en la vida académica del Instituto como si formase parte de su plantilla y devengará los derechos de permanencias que le correspondan en el Instituto, pero no las obveniciones del fondo de éste.

El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Profesor adjunto interino, que sustituirá al Director de la Sección en las funciones docentes de que sea relevado durante ese tiempo.

Artículo diecisiete.—El número de Profesores de cada Sección filial se determinará de modo que a cada uno le correspondan no menos de dieciocho horas ni más de treinta horas semanales en clases diurnas.

En las clases nocturnas de las Secciones filiales cada Profesor deberá dar las correspondientes a un grupo de alumnos de una asignatura, si fueran diurnas, o a varios grupos, si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá autorizar de modo accidental la reducción de estas obligaciones docentes en casos concretos, teniendo en cuenta la gradual implantación de los cursos en las diferentes Secciones. Asimismo podrá autorizar al Director para reducir su horario a doce clases semanales, si así lo aconsejan la importancia de la Sección filial y las consiguientes exigencias de dedicación a su función directiva.

Artículo dieciocho.—Los nombramientos de los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento Nacional serán hechos por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente. Los de los restantes Profesores serán confiados a la entidad colaboradora, la cual deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en el Decreto regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros oficiales de Enseñanza Media.

La entidad remitirá en la primera decena del mes de octubre de cada año la relación completa de sus nombres, títulos y clases a su cargo en el año académico que comienza, para que la Dirección General extienda las credenciales oportunas.

Habrán también en cada Sección filial un Director espiritual nombrado por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis, con la misma misión y las mismas atribuciones que las normas de gobierno señalan a los Directores espirituales de los Institutos.

Artículo diecinueve.—En las Secciones filiales no podrá haber grupos de más de cuarenta alumnos en las clases diurnas ni de más de treinta alumnos en las nocturnas.

Artículo veinte.—Procederá la extinción de las Secciones filiales en los siguientes casos:

- 1.º Acuerdo con la entidad colaboradora.
- 2.º Desistimiento por parte de ésta, con la condición de que la denuncia del acuerdo tenga lugar con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo del año académico en que deba producir efecto.
- 3.º Revocación por incumplimiento de sus compromisos por parte de la entidad colaboradora, probado en expediente, en el que será preceptivo oír a la entidad y al Consejo Nacional de Educación.
- 4.º Necesidad del servicio, con el mismo requisito del caso anterior.

La extinción se efectuará siempre por Decreto, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Educación Nacional para clausurar provisionalmente la Sección filial en caso de urgencia, mediante Orden ministerial.

Sección segunda.—Estudios nocturnos.

Artículo veintiuno.—El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar el establecimiento de Estudios nocturnos del Bachillerato Elemental, masculinos o femeninos, en los siguientes Centros docentes:

- a) Institutos nacionales de Enseñanza Media.
 - b) Secciones filiales de los Institutos.
 - c) Centros de Patronato de Enseñanza Media, oficiales y no oficiales.
 - d) Colegios reconocidos de este grado de enseñanza.
- La enseñanza será oficial o colegiada, según lo sea en los estudios diurnos del respectivo Centro.

Artículo veintidós.—Asimismo podrá el Ministerio de Educación Nacional autorizar los Estudios nocturnos masculinos o femeninos del Bachillerato Superior y del curso Preuniversitario en los mismos tipos de Centros, pero sólo cuando lo aconseje la existencia de un gran número de bachilleres elementales procedentes de los Estudios nocturnos ordinarios que no puedan proseguir de otro modo sus estudios y lo merezcan por su aprovechamiento, o por otra razón extraordinaria.

Artículo veintitrés.—Los Estudios nocturnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de sus Secciones filiales se ajustarán a las normas de este Decreto. Los que se establezcan en Centros de Patronato y en Colegios reconocidos aplicarán también el plan de estudios que en este Decreto se determina, ateniéndose en lo demás a las normas de su régimen propio.

Artículo veinticuatro.—Se podrá establecer los Estudios nocturnos por iniciativa del Centro o del Ministerio, debiéndose oír la opinión del Claustro si se trata de un Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional podrá recabar los demás informes que juzgue oportunos y disponer que se abra un breve período de inscripción provisional, sin pago de tasas, para comprobar si procede conceder la autorización de apertura.

La Orden ministerial que la conceda precisará la implantación gradual de las enseñanzas, el número de grupos autorizados en los diferentes cursos y el número de Profesores que deban atenderlos.

Artículo veinticinco.—Será Director de los Estudios nocturnos del Instituto el Director del mismo, salvo que éste, de acuerdo con el Consejo de Dirección, delegue esas funciones en un Catedrático o Profesor adjunto numerario del propio Instituto.

En toda Sección filial el Director de ésta lo será también de sus Estudios nocturnos.

Artículo veintiséis.—El número de Profesores de los Estudios nocturnos se determinará encargando a cada uno de las clases de un grupo de alumnos de una asignatura si fueran diarias, o de varios grupos si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales.

Artículo veintisiete.—El profesorado de los Estudios nocturnos recibirá una gratificación por sus tareas docentes, en proporción a sus horas de trabajo efectivo.

Artículo veintiocho.—Los nombramientos del personal docente y de actividades complementarias habrán de recaer en Catedráticos o Profesores de Instituto, o bien en Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, o en Profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, para la asignatura de Dibujo.

Artículo veintinueve.—Con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio en cuanto al número de Profesores en cada una de las asignaturas de Letras, Ciencias y Dibujo, el Director del Instituto hará los nombramientos para los Estudios nocturnos del propio Centro, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media. Los de las Secciones filiales serán nombrados conforme al artículo dieciocho de este Decreto.

Los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento Nacional de los Estudios nocturnos serán nombrados por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente.

Artículo treinta.—Sólo podrán ser admitidos al examen de ingreso o a la matrícula de cualquier curso de los Estudios nocturnos elementales quienes hayan cumplido catorce años de edad y tengan suscrita un contrato de trabajo o de aprendizaje o presenten un certificado suficiente para probar que la ocupación que desempeñan les impide asistir durante la jornada normal a cualquier Centro de Enseñanza Media.

Para los Estudios nocturnos del Bachillerato Superior se requerirá haber cumplido dieciséis años, y para el Preuniversitario, diecisiete, y la misma circunstancia de trabajo del párrafo anterior.

Si se suscitara discrepancia sobre la suficiencia del certificado de trabajo y ocupación, el Director del Instituto lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Enseñanza Media para que ésta resuelva.

Artículo treinta y uno.—En los Estudios nocturnos no podrá haber grupos de más de treinta alumnos.

Artículo treinta y dos.—La autorización para el funcionamiento de los Estudios nocturnos en un Instituto Nacional de Enseñanza Media podrá ser revocada por el Ministerio a petición del propio Instituto o por necesidades del servicio. La extinción de los que funcionen en Secciones filiales podrá ser acordada por el Ministerio a petición de la entidad colaboradora o por necesidades del servicio, oyendo previamente en este caso a dicha entidad.

Sección tercera.—Normas comunes

Artículo treinta y tres.—En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos y en los femeninos regirán los planes de estudios que respectivamente se les señalan en el anejo I del presente Decreto.

Artículo treinta y cuatro.—El examen de ingreso tendrá plena validez a todos los efectos, conforme al artículo ochenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo treinta y cinco.—El Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de grupos de cada curso en cada Sección filial y en cada uno de los Estudios nocturnos.

Artículo treinta y seis.—El Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta razonada del Director del Centro respectivo, podrá dispensar de la exigencia del título facultativo y de la nacionalidad española a algunos Profesores de Idiomas modernos de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos, oyendo previamente en trámite de urgencia a la Inspección de Enseñanza Media y al Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito universitario.

Se considerará que el informe es favorable si no se expresa reparo alguno en el plazo de veinte días naturales desde que sea requerido.

Artículo treinta y siete.—Todos los alumnos de las Secciones filiales, e igualmente los de Estudios nocturnos de Institutos y de Centros oficiales de Patronato, tendrán la condición de alumnos oficiales a todos los efectos.

Los alumnos de los Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos tendrán la condición de alumnos colegiados.

Las normas sobre protección escolar alcanzarán a unos y a otros en las mismas condiciones, como mínimo, que a los alumnos del Plan General de Estudios de los respectivos Centros.

Artículo treinta y ocho.—La matrícula de los alumnos, así como la custodia de sus expedientes personales y de las actas de calificación, tendrán lugar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro oficial de Patronato correspondiente, como para los demás alumnos oficiales y colegiados.

Artículo treinta y nueve.—El examen de grado se atenderá a las disposiciones generales, salvo las variaciones que se pudieran establecer, atendiendo a la naturaleza de las asignaturas estudiadas. El título de Bachiller será expedido por las mismas autoridades y tendrá la misma validez que el del Plan General, a todos los efectos.

Artículo cuarenta.—Sin perjuicio de la inspección oficial, los Directores de los Institutos, de las Secciones filiales y de los Colegios deberán informar a la Dirección General de Enseñanza Media de las actividades desarrolladas en las Secciones filiales y en los Estudios nocturnos, redactando una breve Memoria al término de los exámenes ordinarios.

Artículo cuarenta y uno.—En cuanto al régimen de tasas académicas, se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Los alumnos de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el cincuenta por ciento de las tasas establecidas.

b) La cuota mensual en las Secciones filiales (clases diurnas y nocturnas) será la que figure en el Decreto de constitución y, en su defecto, la que se indica en el anejo II a este Decreto.

c) Los alumnos de los Estudios nocturnos establecidos en Institutos nacionales y en Centros oficiales de Patronato abonarán mensualmente la mitad de la cuota establecida para los alumnos de los clases diurnas.

d) Los de los Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos deberán abonar la cuota mensual que el Ministerio haya determinado al autorizar su apertura.

e) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos, todos los alumnos pagarán las tasas generales.

f) Las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas del presente apartado.

Artículo cuarenta y dos.—La administración de las cantidades recaudadas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las cantidades procedentes del pago de las tasas, exceptuados los casos a que se refieren los tres párrafos siguientes de este apartado, ingresarán en el presupuesto del respectivo Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro oficial de Pa-

tronato, que les dará el destino previsto en las disposiciones generales sobre régimen económico.

b) Las cuotas mensuales que paguen los alumnos de las Secciones filiales recibirán el destino que se haya determinado en las normas constitutivas de éstas.

c) Las cuotas mensuales que abonen los alumnos de Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos, ingresarán en el patrimonio del Centro respectivo.

d) Las tasas por inscripciones en los exámenes de grado estarán sujetas a las normas generales de recaudación y de administración de las mismas

Disposiciones adicionales

Primera. En las Secciones filiales se deberá implantar el curso de adaptación para transformar Bachilleres elementales en laborales, o en Oficiales o Maestros Industriales; y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional o complementaria.

También se podrán desarrollar esas enseñanzas en aquellos estudios nocturnos en que el Ministerio de Educación Nacional lo estime conveniente.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar, respecto de las enseñanzas a que se refiere la disposición anterior:

a) La admisión a las mismas, implantadas en Secciones filiales o Estudios nocturnos, de cualesquiera Bachilleres elementales que hayan obtenido este título conforme a los planes de estudios derivados de las Leyes de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

b) Su implantación en los propios Institutos nacionales de Enseñanza Media o en otros Centros de este grado.

Tercera. El establecimiento de los cursos y enseñanzas a que se refieren las dos disposiciones anteriores será objeto de reglamentación especial y, provisionalmente, de acuerdos singulares entre las Direcciones Generales y las entidades interesadas a título experimental.

Disposición final

Quedan derogados el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto) sobre extensión de la Enseñanza Media, el Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y todas las demás disposiciones que se opongan a las normas del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANEL LORA TAMAYO

ANEJO I

PLANES DE ESTUDIOS

A) *Bachillerato Elemental (alumnos).*

En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

Asignaturas	Unidades didácticas semanales	
	Secciones filiales	Estudios nocturnos
Primer curso:		
Religión	3	3
Lengua española	6	4
Geografía de España	6	3
Matemáticas	6	4

Asignaturas	Unidades didácticas semanales	
	Secciones filiales	Estudios nocturnos
Dibujo	3	3
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)
Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	2
Dibujo	3	3
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)
Tercer curso:		
Religión	2	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	3
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)
Cuarto curso:		
Religión	2	2
Lengua española	3	2
Historia	6	3
Matemáticas	6	4
Física y Química	3	3
Dibujo	3	3
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)

B) *Bachillerato Elemental (alumnas).*

En las Secciones filiales y estudios nocturnos femeninos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

Asignaturas	Unidades didácticas semanales	
	Secciones filiales	Estudios nocturnos
Primer curso:		
Religión	3	3
Lengua española	6	4
Geografía de España	3	2
Matemáticas	6	4
Idioma moderno	6	4
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Tercer curso:		
Religión	2	2
Historia	6	4
Matemáticas	3	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	2
Formación del Espíritu Nacional.	1	1

Asignaturas	Unidades didácticas semanales	
	Secciones filiales	Estudios nocturnos
Educación física y deportiva ...	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Cuarto curso:		
Religión	2	2
Lengua española	3	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	4
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación del Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva ...	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)

C) Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario (estudios nocturnos).

En aquellos estudios nocturnos en que se autoricen las enseñanzas del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario se estudiarán las mismas materias del Plan general.

D) Idioma moderno.

La Dirección General de Enseñanza Media señalará en cada uno de los Estudios nocturnos y Secciones filiales que idioma moderno deberá estudiarse, de acuerdo con las circunstancias ambientales y con el ciclo de adaptación profesional que haya de existir en el Centro.

E) Educación física y Enseñanzas de hogar.

El Ministerio de Educación Nacional acordará con las autoridades competentes en Educación física y Enseñanzas de hogar modalidades especiales para proporcionar esta formación a los alumnos de los estudios nocturnos fuera del horario de sus clases.

F) Duración de las clases.

La duración de las diferentes clases se acomodará a estas reglas:

Primera. En las clases diurnas de las Secciones filiales se desarrollarán las unidades didácticas lo mismo que en los Institutos en todas las asignaturas de Letras, Ciencias, Dibujo e Idiomas modernos. Las clases de Educación física y deportiva durarán media hora y las de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de hogar, una hora.

Segunda. En los Estudios nocturnos todas las clases de las diferentes asignaturas durarán de cincuenta a sesenta minutos.

G) Cuestionarios.

Las enseñanzas, tanto en las Secciones filiales como en los Estudios nocturnos, se ajustarán a los cuestionarios de las asignaturas equivalentes del Plan general, promulgados por Orden de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dos de julio), con las siguientes salvedades:

a) En el Plan especial para alumnos regirá, en la asignatura de Física y Química del tercer curso, el cuestionario del cuarto curso del Plan general.

b) Para la Física y Química y el Dibujo, ambos del cuarto curso, el Ministerio publicará cuestionarios especiales orientados a profundizar en las materias ya estudiadas, especialmente en los aspectos de aplicación práctica. En tanto no aparezcan los cuestionarios, los Profesores darán a estas enseñanzas ese mismo carácter de mayor profundidad y de aplicación práctica.

c) En el Plan especial para alumnas los dos primeros cursos del Idioma moderno serán equivalentes a los de Bachillerato Elemental del Plan general. Los cursos tercero y cuarto de

dicho idioma se dedicarán al repaso y perfeccionamiento del mismo y a ejercicios de conversación y de traducción directa e inversa.

H) Adaptación de estudios.

La adaptación de los alumnos que deban pasar del Plan general de estudios del Bachillerato al especial de este Decreto, o viceversa, se ajustará a las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional (Orden de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, «Boletín Oficial del Estado» de ocho de noviembre).

I) Avance de los alumnos notables.

Los alumnos del primer curso de los Estudios nocturnos que hayan obtenido calificación media de notable en los exámenes de junio, podrán rendir pruebas en el Instituto, en la convocatoria de septiembre, del segundo curso del Plan general como alumnos libres. Si obtuvieran la plena aprobación, podrán iniciar en octubre el tercer curso del Plan especial. De no obtenerla habrán de seguir el segundo curso de los estudios nocturnos.

ANEJO II

CLAUSULAS GENERALES PARA LOS ACUERDOS DE COLABORACION EN SECCIONES FILIALES

Primera. Finalidad.—El acuerdo tiene por objeto el desempeño de la labor docente y de las tareas formativas en la Sección filial a que se refieren la declaración de adhesión y la memoria que se acompaña como documento número uno.

Segunda. Local.—La entidad que asume esta colaboración (denominada en lo sucesivo «la entidad») desarrollará aquellas actividades en el inmueble o parte de él cuya descripción, croquis y situación jurídica constan en el documento anejo número dos.

Esos locales no podrán ser destinados a otros fines mientras exista la Sección filial. Tampoco la entidad podrá modificar su estructura ni trasladar los servicios a otros locales sin la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media.

Tercera. Mobiliario y material.—La Dirección General de Enseñanza Media suministrará el mobiliario y el material pedagógico imprescindibles para el funcionamiento normal de la Sección, debidamente inventariados. La entidad podrá completar a sus expensas el mobiliario y el material, asimismo bajo inventario.

Cuarta. Gastos de sostenimiento:

a) El Ministerio de Educación Nacional abonará los haberes del Director y de los Profesores que figuren en la plantilla aprobada por aquél, así como una cantidad para gastos complementarios, todo ello en la cuantía que se expresa en el documento número tres, suscrito por ambas partes.

b) Las Delegaciones Nacionales respectivas abonarán los haberes de los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación física y (si se trata de Secciones femeninas) Enseñanzas de hogar.

c) El importe de las cuotas mensuales será invertido íntegramente por la entidad en cualquier clase de gastos de la Sección, incluidos los de personal.

d) La entidad abonará a sus expensas todos los demás gastos de sostenimiento de la Sección filial, cualquiera que sea su naturaleza.

Quinta. Actividades.—Bajo las ordenes del Director de la Sección filial el personal de ésta desarrollará las siguientes actividades:

a) Estudios del Bachillerato Elemental en clases diurnas.

b) Estudios nocturnos, si el Ministerio de Educación Nacional los autoriza.

c) Cursos de adaptación o formación laboral y profesional, de acuerdo con las normas especiales que regulen su implantación en las Secciones filiales.

Las enseñanzas a que se refieren los apartados a) y b) de esta cláusula serán establecidas gradualmente de curso en curso, sin necesidad de nueva estipulación.

Sexta. Condición del personal.—El personal que preste servicio en la Sección filial, aparte del Catedrático o Profesor adjunto numerario que desempeñe la dirección, no adquirirá la

condición de funcionario público aunque perciba sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio.

Sin embargo, quedará sujeto a las normas disciplinarias aplicables en los Institutos.

Séptima. Plazos para el pago de la matrícula.—Los alumnos de la Sección filial podrán abonar el importe de las tasas de matrícula en cuatro plazos, si no optan por efectuar el pago total al inscribirse.

Octava. Cuotas mensuales.—Durante los meses en que se desarrollen las distintas enseñanzas la entidad percibirá de los alumnos las cuotas mensuales que estén en vigor en los Centros docentes oficiales para las mismas enseñanzas.

Esto no obstante, la entidad podrá conceder reducciones y exenciones a los alumnos cuando así lo exija la situación económica de éstos, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media y al Instituto.

Con independencia de estas bonificaciones, se aplicarán las reducciones y exenciones de que gozan los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título (artículo cuarenta y uno, f), del Decreto).

Si algún mes el número de días de clase no ha excedido de quince se reducirá a la mitad el importe de la cuota de ese mes.

Novena. Secretaría.—No habrá más Secretaría ni más función administrativa con carácter oficial que las del Instituto. Sin embargo, la entidad podrá abrir en la Sección una oficina para la gestión inmediata de los asuntos de los alumnos.

La dirección del Instituto, bajo su responsabilidad, podrá delegar en dicha oficina como si se tratase de personal administrativo de su propia Secretaría las siguientes facultades:

- a) Inscripción de matrícula.
- b) Recaudación de las cuotas que ingresen en el presupuesto del Instituto.

Décima. Inspección y orientación.—La Sección filial con todas sus clases y servicios queda sujeta a la Inspección del Estado y de la Iglesia en los términos que, para los Centros oficiales de Enseñanza Media, establece el capítulo IV de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Director del Instituto del que depende tendrá también derecho a visitar los servicios y clases de la Sección filial, advirtiéndolo previamente a la entidad y al Director de la Sección.

Todas las enseñanzas del Bachillerato deberán ajustarse a las normas de los Centros oficiales y a las orientaciones didácticas que al Director de la Sección filial comuniquen el Centro de Orientación didáctica y el Director del Instituto. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la resolución de los casos de duda o de discrepancias.

Undécima. Otras normas.—Todos los extremos no previstos expresamente en estas normas se regirán por lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones filiales.

DECRETO 91/1963, de 17 de enero, regulador de las secciones delegadas de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

La promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha sido ratificada por la Ley once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que autoriza al Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros con esta finalidad.

Las Secciones filiales de los Institutos, los Estudios nocturnos y los Colegios libres adoptados son instrumentos para acercar la Enseñanza Media Elemental al suburbio, a la población trabajadora y a los pequeños núcleos de población rural, respectivamente.

Queda, sin embargo, por resolver el problema de la multiplicación de establecimientos de costo reducido en las capitales y localidades de cierta importancia en donde no sea posible de momento erigir Institutos Nacionales. La moción formulada por el Consejo Nacional de Educación en este sentido con fecha cinco de diciembre último merece ser tomada en consideración, organizando ese tipo de Centros a los que conviene denominar Secciones delegadas de los Institutos para distinguirlos de las Secciones filiales, que tienen fines y naturaleza diferentes.

En su virtud, teniendo en cuenta la moción del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para impartir la del Grado Elemental con carácter oficial donde las necesidades lo requieran.

Artículo segundo.—Estas Secciones, que son parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo carácter masculino, femenino o mixto y ostentarán su mismo nombre con el sub-título de «Sección delegada» y el nombre de la localidad o el número de orden que les corresponda.

Artículo tercero.—Será Director de todas las Secciones de un Instituto el Director de éste, quien, oído el Claustro, nombrará anualmente para la jefatura inmediata de los estudios en cada una de las Secciones un Catedrático o Profesor de la misma, que actuará como Delegado de aquel.

Artículo cuarto.—Al Profesor delegado corresponderán en la Sección respectiva estas funciones:

- a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.
- b) Dirigir, por delegación de éste, de un modo inmediato las diferentes actividades.
- c) Desempeñar la Jefatura de Estudios.

Artículo quinto.—En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada una de las Secciones delegadas en el número necesario para las asignaturas que por Orden ministerial se determine. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Artículo sexto.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sean nombrados en la forma reglamentaria para una Sección delegada, aun formando parte de la plantilla general del Instituto, no serán titulares de una plaza de la sede central del Instituto, sino titulares de la cátedra o plaza de adjunto numerario de aquella Sección determinada.

Artículo séptimo.—Sólo por oposición o por concurso de traslado se podrá obtener plaza en propiedad en una Sección delegada o pasar de ésta a cualquier otra cátedra o planta de adjunto numerario en el mismo Instituto o en otro, salvo el caso de permuta autorizada en la forma reglamentaria.

Artículo octavo.—Las enseñanzas en las Secciones delegadas se ajustarán al Plan general de estudios del Bachillerato Elemental.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Secciones delegadas tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Artículo diez.—No habrá en las Secciones delegadas Secretaría ni gestión económica ni Administración distintas de las del Instituto de que formen parte.

Artículo once.—Serán de aplicación a las Secciones delegadas las normas generales del régimen económico de los Institutos, con las adaptaciones que en orden a las permanencias sean establecidas en la forma reglamentaria.

Artículo doce.—En las Secciones delegadas se implantarán cursos de adaptación para transformar Bachilleres elementales en laborales o en Oficiales o Maestros industriales, y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional complementaria.

El establecimiento de estos cursos y enseñanzas serán objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional:
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media.

El mejor servicio a la educación española, la extensión decidida de la Enseñanza Media y la necesidad de atender más eficazmente los intereses de los profesores y de los alumnos de